San Martin-Cesar, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:20770408900120220000290O
ACCIONANTE: XAVIER ESTRADA MARTINEZ
ACCIONADO: ASOCIACIÓN SINDICAL TRABAJADORES UNIDOS –ASTU
DERECHOS VULNERADOS: DERECHO DE PETICION
ASUNTO: SENTENCIA.

OBJETO A DECIDIR:

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de lapresente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente Litis, existelegitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales yno se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

ACCIONANTE:

La acción de tutela fue presentada por XAVIER ESTRADA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudanía número1.063.616.755 de San Martín, Cesar en calidad de Representante Legal de la Veeduría Ciudadana “JUSTICIA SOCIAL”, identificada con NIT Nº 901468421-5.

ACCIONADO:

ASOCIACIÓN SINDICAL TRABAJADORES UNIDOS –ASTU -, NIT Nº 900859076 - 1, representada legalmente por JADER CARRILLO ROBAYO o quien haga sus veces.

HECHOS:

Lo manifestado por el accionante se resume por el despacho de la siguiente manera:

El accionante manifiesta que el día 20 de diciembre de 2021, presento un derecho de petición a ASOCIACIÓN SINDICAL TRABAJADORES UNIDOS –ASTU -, NIT Nº 900859076-1, representada legalmente por JADER CARRILLO ROBAYO o quien haga sus veces, mediante el cual solicito lo siguiente:

1. Se me informe que clase de relación contractual tiene la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS -ASTU-, Organización sindical inscrita ante el Ministerio del Trabajo, identificada con NIT No. 900859076-1, con el HOSPITAL ALVARO RAMIREZ GONZALES de San Martin Cesar.

2. En caso de ser afirmativa la repuesta informar quien es el supervisor del mismo y favor suministrar datos completos, nombres, apellidos, profesión, número de contacto, email y dirección de su ubicación.
3. ¿Tiene alguna relación contractual ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS -ASTU-, ¿con la empresa CARMEDIC SAS?
4. Qué clase de vínculo contractual -laboral tenía la señora YENNIBETH GARNICA GONZALES (QEPD) con la ASOCIACION SINDICAL DE VEEDURIA CIUDADANA DE CONTROL POLITICO, SOCIAL "JUSTICIA SOCIAL" NIT: 901468421-5 DIR: Casa 105 Barrio San Jorge Cel. 3172798376 Email. justiciasocialveeduria@gmail.com Por el derecho y la unión TRABAJADORES UNIDOS -ASTU-? ¿Qué cargo cumplía, quien era su jefe directo?
5. Allegar prueba sumaria del manual de funciones, adoptado por la institución prestadora del servicio asignados al Hospital Local Álvaro Ramírez Gonzales de San Martin Cesar.
6. La ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS -ASTU-tenía alguna relación contractual o laboral con el señor conductor ROYNAL ANDRES PAREJO CHAVERRA, CC. Nro. 1.06362218, fallecido en el siniestro del día 12/12/2021, en las circunstancias ya conocidas.
7. Cuál es la responsabilidad de la Asociación Sindical Trabajadores Unidos ASTU, frente a las víctimas fatales?
8. ¿Allegar listado del personal asignado al Hospital Local Álvaro Ramírez Gonzales a cargo de la Asociación Sindical Trabajadores Unidos ASTU, indicando cargo, tiempo de servicios y área asignada?
9. A cargo de que persona está a cargo la coordinación del personal que presta servicios en el Hospital Álvaro Ramírez Gonzales de San Martin Cesar.
10.Como Asociación Sindical cuál es su pronunciamiento frente a los hechos infaustos?
11.Allegar copia simple del Acta de Asamblea Extraordinaria No. 023 de fecha 30 de noviembre de 2020, la Asamblea General de todos los afiliados participes de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS -ASTU-NIT No. 900859076-1.
12.Allegar copia simple del acto administrativo junto a su acta de constitución y demás anexo del reconocimiento de la personería jurídica ante el ministerio del trabajo.

Expone que, desde la fecha de radicación hasta la fecha de presentación de la presente acción de carácter constitucional, se ha agotado el plazo razonable para la repuesta a la petición incoada, toda vez que han transcurrido más de 30 días sin que a la fecha le hayan respondido.

Que ya se encuentran vencidos los términos de respuesta sobre la petición y a la fecha no ha obtenido respuesta por parte de ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS –ASTU.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue presentada a través del correo institucional del Juzgadoel día 02 de febrero de 2022, y mediante auto de la misma fecha fue admitida la acción constitucional. Así mismo, se libraron por secretaría los oficios de notificación de las partes en la misma fecha

PRETENSIONES:

El accionante señor XAVIER ESTRADA solicita se le tutela su derecho de petición además se ordene al representante legal de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS –ASTU, se emita respuesta completa, integra, congruente, de fondo con lo solicitado

PRUEBAS:

Para resolver el Despacho tendrá como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE ACCIONANTE:

Copia del derecho de petición radicado el día 20 diciembre de 2021 a la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS –ASTU.

EL ACCIONADO HOSPITAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ
.
No presenta pruebas.

CONTESTACIÓN:

DE LA PARTE ACCIONADA ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS –ASTU, el despacho advierte que, no obstante haber cumplido en debida forma la notificación, al correo electrónico jadercr@gmail.com en la fecha 02 de febrero de 2022, esta dejó vencer en silencio el término establecido parapronunciarse sobre los hechos de la presente acción, razón por la cual se procede conforme a lo establecido en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

COMPETENCIA:

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio de laspartes al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el Decreto 1983de 2017, resulta competente este despacho para conocer de la acción

de tutela de la referencia.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS –ASTU, transgredió el derecho fundamental de PETICIÓN, del accionanteXAVIER ESTRADA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudanía número1.063.616.755 de San Martín, Cesar en calidad de Representante Legal de la Veeduría Ciudadana "JUSTICIA SOCIAL", identificada con NIT Nº 901468421-5 al noresponder la petición radicada el día 20 de diciembre de 2021, o si en su defecto acaeció la carencia actual de objeto por el fenómeno de hecho superado.

TESIS DEL DESPACHO:

La entidad accionada esto es la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS –ASTU, dentro del término de traslado de la presente acción de tutela guardo silencio, es decir se vislumbra que la entidad accionada, no dio una respuesta que satisface los requisitos del núcleo esencial del derecho de petición, por lo que podría concluirse que la entidad accionada vulnero el derecho fundamental invocado. Y en cuanto a la probable vulneración al debido proceso se denegará toda vez que el actor noacredito con pruebas suficientes la existencia de una actuación administrativa conanterioridad a su pedimento.

JURISPRUDENCIA

CON RELACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN:

En sentencia T-211 del 1 de abril de 2014, con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, la Honorable Corte Constitucional expresó lo siguiente:

" (…) es claro que la formulación de un derecho de petición obliga a la administración a entregar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, de manera que el ciudadano vea satisfecha su pretensión de obtener determinada información. Además, esa respuesta debe producirse en el término de 15 días contados a partir de la formulación de la petición, salvo que se presenten circunstancias que lo impidan, aunque, aun en este evento, la entidad deberá informarle al peticionario en ese mismo término cuáles son esas circunstancias e indicarle en qué plazo se producirá la contestación (…)"

Posteriormente, en sentencia T-332 del 1 de junio de 2015, cuyo Magistrado Ponente fueel Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, la Honorable Corte Constitucional sobre el derecho Fundamental de Petición y falta de contestación expresó:

"A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto haprecisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna dela cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse defondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
(…)

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta dealguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional." (Subrayas fuera del texto)

CON RELACIÓN AL DEBIDO PROCESO:

La Honorable Corte Constitucional en sentencia de C-341 de fecha 4 de junio 2014 con ponencia del Magistrado MAURICIO GONZALEZ CUERVO expresó lo siguiente:

"(…) En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una

actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechosy se logre la aplicación correcta de la justicia".[1]

Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuentencon la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o

abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.[2]

Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en quetoda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados (…)".

CASO CONCRETO:

En el presente caso se acredita el presupuesto de la legitimación por activa toda vez que XAVIER ESTRADA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudanía número1.063.616.755 de San Martín, Cesar en calidad de Representante Legal de la Veeduría Ciudadana "JUSTICIA SOCIAL", identificada con NIT Nº 901468421-5, alega que se le vulneró por parte de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS –ASTU, los derechos fundamentales de petición, al no contestar la petición radicada el día 20 diciembre de 2021. Así mismo, no teniendo el accionante otro medio para la solicitar la protección de sus Derechos Fundamentales vulnerados, es procedente su estudio mediante la presente acción constitucional.

Al respecto debe indicarse, que el derecho de petición como lo ha expresado la Doctrinay la Jurisprudencia en forma reiterada, es una vía expedita de acceso directo a las autoridades según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así las cosas, tenemos que aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada es decir positiva o negativa a las pretensiones del solicitante si exige un pronunciamiento oportuno sobre el fondo delasunto, esto es, dentro de los términos previsto en el artículo 14 de la Ley, que expresa:

""Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y,por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) díassiguientes.*

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días

siguientesa su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podráexceder del doble del inicialmente previsto."

Y existiendo norma especial que indica:

De acuerdo al decreto 491 de 2020

ARTÍCULO 5*. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011,así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relacióncon las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

En el caso particular del accionante y de las pruebas allegadas al expediente, se observaque presentó derecho de petición el día 20 de diciembre de 2021, ante la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS –ASTU, solicitando información sobre la relación contractual que tiene con el HOSPITAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ.

En este orden de ideas, en el caso *sub-júdice* se hace relación, a una petición en interés particular, de la cual no ha obtenido respuesta, de "***fondo, de manera clara, precisa,***

oportuna y acorde con lo solicitado", ni ha sido puesta en su conocimiento, conformea los parámetros jurisprudenciales y legales, indicados, por lo que procede el amparo deprecado.

Es preciso señalar que cuando la administración no pueda resolver en el término legal una petición elevada por algún ciudadano, el servidor público que conoce de ella deberáinformarle al peticionario el motivo del retraso, y el término en el cual le dará respuesta.

Si bien estos son los aspectos que ha de observar la administración en cuanto a la respuesta que debe dar a los peticionarios, el derecho de petición no implica que la mismatenga que ser favorable a las pretensiones de quien interpone la solicitud. Una cosa es el derecho a obtener una respuesta oportuna, eficaz y de fondo, y otra muy distinta, es que se acceda a las pretensiones del promotor del amparo sin más.

3. De otra parte, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 determina que la omisión de losinformes requeridos a la autoridad contra la cual se dirige, permite al sentenciador "tenerpor ciertos los hechos y… resolver de plano" la solicitud.

Así las cosas, partiendo de los hechos de la tutela y la documental aportada se establecequе para el 20 de diciembre de 2021, el accionante formuló derecho de petición, que generó elejercicio de esta acción de tutela, sin que a la fecha se acredite respuesta **clara, de fondoy oportuna** a lo incoado por parte de la accionada, en consecuencia, conforme la presunción de veracidad antes referenciada, no admite discusión que tal derecho fundamental ha sido conculcado, razón por la cual el amparo deprecado será concedido,ordenando a la entidad tutelada que responda de fondo sobre la solicitud.

En relación al debido proceso dentro del paginario no se avizora una vulneración de esederecho fundamental atendiendo a que el peticionario no acredito prueba de ello, si bienlo enuncio no le dio el desarrollo que el accionante debía siendo esta su carga, Por lo que el despacho denegara la presente Acción constitucional por no existir afectación al derecho fundamental del debido proceso del actor. -

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridadde la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por el señor por XAVIER ESTRADA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudanía número1.063.616.755 de San Martín, Cesar en calidad de Representante Legal de la Veeduría Ciudadana "JUSTICIA SOCIAL", identificada con NIT Nº 901468421-5 en consecuencia, se

ordena al Representante Legal de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS –ASTU, o al funcionario competente, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, responda de forma concreta y de fondo, sobre la solicitud de información radicada el 20 de diciembre 2021, dicha respuesta debe ser notificada en legalforma, todo lo cual deberá acreditar ante este despacho, dentro de las 48 horassiguientes al vencimiento del anterior plazo.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidadcon lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Pineda Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Martin - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ada8a1707c7ffed38751306a2f43a5fad179f752ec31cf01bb4dc21791be8b69
Documento generado en 14/02/2022 04:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica